

Secretaria: a Despacho con escrito enviado por el apoderado judicial de la demandante a la cuenta de correo institucional del juzgado el 12 de abril de 2021.

De otro lado, se informa que en el auto No. 685 proferido el 24 de marzo de 2021 se incurrió en error al indicar que se trataba de la contestación a la demanda del curador ad litem de los herederos indeterminados de Alberto Osorio Giraldo, cuando correspondía al curador de la menor de edad demandada María Paula Quintero Guevara. Para proveer.

Santiago de Cali, abril 27 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	892
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00440-00
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital de Hechos
Demandante:	Dolly Guevara
Demandado:	Herederos de Alberto Quintero Giraldo

El apoderado de la parte actora presentó escrito al que adjunto documentos con los cuales acredita que realizó las diligencias para citar en los términos del artículo 291 del CGP a los demandados **Carlos Alberto y Vilma Lorena Quintero Prado**.

Revisados los documentos adosados se observa que la empresa de correo informó que no fue posible entregar la citación a los destinatarios dado que la dirección suministrada es insuficiente.

Luego, la parte actora expresa que no conoce la dirección física ni electrónica de los demandados **Carlos Alberto y Vilma Lorena Quintero Prado**, motivo por el cual se le requerirá para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del numeral 4º del artículo 291 del CGP.

De otra parte, revisada las actuaciones adelantadas, especialmente el auto 685 del 24 de marzo de 2021, se observa que en dicho proveído se incurrió en error al indicar que se aceptaba la contestación a la demanda presentada por

el curador ad litem de los herederos indeterminados de Alberto Osorio Giraldo, cuando se trataba de la respuesta presentada por el curador ad litem de la menor de edad demandada María Paula Osorio Guevara, razón por la cual se procederá a corregir tal yerro de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Incorporar al expediente para que obre y conste, los documentos adosados por el apoderado de la demandante correspondientes a la realización de las diligencias indicadas en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

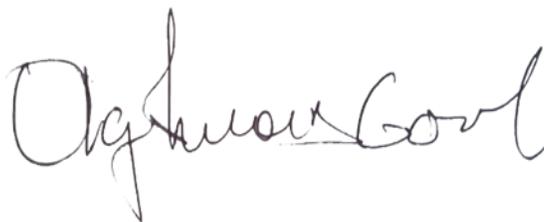
2º.- Requerir a la parte actora para que proceda de conformidad con lo previsto en el primer inciso del numeral 4º del artículo 291 del CGP.

3º.- Corregir el auto No.685 proferido el 24 de marzo de 2021, en el sentido de que la contestación a la demanda admitida es la presentada por el curador ad litem de la menor de edad demandada **María Paula Osorio Guevara** y no el de los herederos indeterminados de Alberto Osorio Giraldo.

4º.- Requerir a la parte actora para que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alberto Osorio Giraldo.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

760013110001020190044000